



LA REAL JURISDICCION,
Y EN SU NOMBRE

E L

LIC. D. CLAUDIO

JUSTO WIJNMAN,

AVOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Y RENTAS
PROVINCIALES DE LA CIUDAD
DE CADIZ,

COMO FISCAL NOMBRADO

PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CAUSA,
EN QUE SE PROCEDE

POR EL SEÑOR

DON FRANCISCO

DE ZEPEDA,

DE EL CONSEJO DES. M. Y SU OIDOR EN LA REAL
Audiencia de esta Ciudad, à continuacion de Real Orden,
expedida para la Reintegracion de la Causa escrita contra
Don Diego de Arizon, vecino de la Ciudad de San Lucar
Barrameda, y arrestado en el Castillo de San Sebastian
de la de Cadiz, por las violentas alevosas muertes, que con
toda premeditacion diò à Doña Margarita Cerber,
su muger, y à Don Juan Peix, Mayordomo
de su casa,

EN EL ARTICULO DE IMMUNIDAD,

FORMADO POR EL SUO DICHO,
y se trahen querellados (por la Real Jurisdicción) en el
Recurso de fuerza, pretendiendo se declare: la hace en
conocer, y proceder el Juez de la Santa Iglesia
de esta Ciudad de Sevilla.

LA REAL JURISDICCION
Y EN SU NOMBRE

LIC. D. CLAUDIO

JUSTO WILMAN,
ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Y RENTAS
PROVINCIALES DE LA CIUDAD
DE CADIZ,

COMO FISCAL NOMBRADO
PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CAUSA
EN QUE SE PROCEDE

POR EL SEÑOR
DON FRANCISCO
DE ZEPEDA,

DE EL CONSEJO DES. M. Y SV. OIDOR EN LA REAL
Audencia de esta Ciudad, á continuacion de Real Orden,
expedida para la Reintegracion de la Causa eclesia contra
Don Diego de Arizon, vecino de la Ciudad de San Lúcar
Barahaceda, y arrestado en el Castillo de San Sebastian
de la de Cadiz, por las violentas alevosas muertes, que con
toda premeditacion dió á Doña Margarita Cerber
su muger, y á Don Juan Peix, Mayor-domo
de la casa,

EN EL ARTICULO DE IMMUNIDAD,
FORMADO POR EL SV. O DICHO,
y se trahen querrelados (por la Real Jurisdiccio) en el
Recunto de fuerza, pretendiendo se declare: la hace en
conocer, y proceder el Juez de la Santa Iglesia
de esta Ciudad de Sevilla.



VIAS TUAS, DOMINE, DEMONSTRAMIHI, & SEMITAS TUAS EDOCE ME. Ps. 24.



AVIENDO Don Diego de Arizon triumphado con la vida de su innocente Muger; y Mayordomo; se refugió en el Convento de Carmelitas Calzados de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, donde se mantuvo algunos meses; y despues pasó à el Convento de la Victoria; de donde salió, para gozar la libertad de su casa: mantuvo desfrutandola hasta el mes de Enero de este año, que fue pressó en ella, remitido à la Carcel Real, y de esta à el Castillo de San Sebastian de la Ciudad de Cadiz, donde se mantiene.

2. El día 29. de el mismo mes, y año se presentò Petición à nombre de el Don Diego ante el Vicario de Sanlucar, ofreciendo justificar haver estado gozando de la Immunidad Eclesiastica por la causa, y motivo referido; hasta Noviembre de el año de 36. que salió de ella con el seguro, que le franqueò la Real Provision de los señores Gobernador, y Alcaldes de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada: exponiendo à el mismo tiempo, *haverle cogido mui de nuevo, el que se le pudiesse haver pressó por esta Causa:* cuya Petición està authorizada por el Licenciado Don Rodrigo de Galves, el mismo, que siendo Alcalde Mayor en dicha Ciudad el año de 35. escribió la citada Causa: esta jurado el Pedimento.

3. Diose la Informacion de diez testigos, y entre ellos los quatro primeros son: El R. P. Presidente Corrector de la Victoria, y otro Religioso del mismo Convento: el P. Prior de el Convento de el Carmen Calzado, y otro de su propria Casa: todos van conformes, en que Don Diego desamparò la Immunidad por causa de la citada Real Provision, que assi lo havia manifestado, y protestado, asegurando, que sino fuera por este motivo, no abandonaria, la que estaba gozando libremente. Se debe notar, que

2
esta Real Provision se mandò despachar , para que no se le prendiesse , vexasse , ni molestasse su persona , à continuacion de haver depositado 48. ducados , y tener el Don Diego dada Fianza de estar à Derecho , que era lo que estaba providenciado en el dia 13. de Septiembre de el mismo año.

4. Con esta informacion , y un testimonio de la fianza referida , en que tambien se hace mencion de la Real Executoria , que se reduce à haverle condenado en 88. ducados , y quatro años de destierro à voluntad de la Sala : y otro testimonio dado por el Notario de la Vicaria de Sanlucar , en que se asegura , que à el tiempo de sacar de la Carcel Real de dicha Ciudad à el Don Diego , para passarlo à el Castillo de San Sebastian de la de Cadiz , por el P. Presidente Corrector de el Colegio de la Victoria se havia requerido à el Juez de comission , que practicò la diligencia , el deber gozar de la Inmunidad Eclesiastica la persona de Don Diego , y que se le diessse testimonio , que con efecto se le havia mandado dar , mediante no ser persona habil para tal requerimiento.

5. Se saliò ante el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad en el dia 10. de Julio de este año , exponiendo , que mientras durò el seguimiento de la Causa , y terminò con las Sentencias de Vista , y Revista , se mantuvo en el Refugio , de que no queria salir , sin embargo de haverle asegurado podia vivir sin recelo , ni cuidado alguno : que havia consultado diferentes Jurisperitos , y que habiendole manifestado estos su total seguridad , se havia determinado restituir à la libertad , y sosiego de su casa (la Real Executoria se mandò librar por Auto de 13. de Julio de el año de 39.) con cuyos motivos , y otros , que expuso , pidiò , se mandassen despachar Primeras Letras de Restitucion , para que el señor Juez de la Causa , ù otro , à quien tacasse , restituyesse la persona de el Don Diego à el Sagrado , que gozaba antes de dicha Real Executoria : con efecto , se mandaron despachar en el dia mismo , y no consta haverse usado de ellas : està jurado el Pedimento.

6. En fuerza de Real orden se me mandò salir à estos

Au.

3

Autos; y habiendolos pedido con la protexta regular, fueron entregados; y en su vista hice presente, que el Juez de la Santa Iglesia no era competente para el conocimiento de estos Autos, y que notoriamente carecia de jurisdiccion para ello: porque Don Diego Arizon no fue extrahido de la Iglesia; antes bien, havia sido preso en lugar profano: que aunque despues de las muertes se refugio en el Convento de el Carmen Calzado, y luego en el de la Victoria, para gozar de su Inmunitad, la havia voluntariamente desamparado, no haciendo mencion, ni en el Poder, que otorgò para Procuradores de aquel Regio Tribunal, ni en las Peticiones, que en el se dieron, para que se le oyesse por Procurador, de estar en el Refugio, que supone; antes si, expuso, que la causa se havia estado substanciando en ausencia, y rebeldia, sin que en ella huviesse podido hacer sus defensas; y baxo de este concepto mereciò la Real Provision, que llevo referida.

7. Tambien se dixo por la Real Jurisdiccion, que habiendo salido de el Refugio (segun suponía) despues de la Real Executoria, no havia procurado restituirse à la Iglesia, sin embargo de haver sabido, que Don Diego Mendez, su entenado, hijo de la Doña Margarita, hacia instancia con el mayor esfuerzo, para que el S. Mag. abriessse el juicio, se tomassse nuevo conocimiento de la causa, y se castigasse à el reo, como correspondia à lo atroz de su delito: con este motivo, sospechando huviesse novedad, que le fuessse mui perjudicial, solicitò por medio de cierto Memorial, que diò à nuestro Rei, y Señor, el que no se le oyesse à su entenado, que se despreciassse la pretension, como impertinente, que se le absolviessse de ella, mediante la Real Executoria, y que à su entenado se le castigasse por los motivos, que el Memorial expressa: que todo se ajustaba de el testimonio, que presentaba, y està comprobado con citacion contraria.

8. Que la informacion, que se havia presentado por el Don Diego, hecha ante el Vicario de Sanlucar, no probaba por este motivo, y por el de que el Pedimento, que la fomentaba, suponía, que en virtud de la primera Real Provi-

6
to este con los Autos, se pidió por la Real Jurisdiccion
Compulsorio, para sacar testimonio de la Causa, en lo
que se señalasse, y fuesse conducente à este articulo; man-
dòse dar con citacion: y à el mismo tiempo se pidió otro
por el Don Diego, que tambien se le mandò dar: y ha-
viendolo señalado en Peticion, que à este fin diò en la re-
ferida Causa, manifestó por ella, lo queria de quanto re-
sultasse en razon de el Adulterio, que decia haver cometi-
do la Doña Margarita Cerber, y Don Juan Peix, su Ma-
yordomo, para excluir la qualidad de el Homicidio, se-
parandolo de Alevofo, y Proditorio.

16. Y en atencion à que no se controvertia (à el pro-
fente) en estos Autos de las qualidades de el delito, pa-
ra tomar conocimiento, si mediante ellas, debía, ò
no gozar el Don Diego de la Immunidad Eclesiastica, pa-
ra evacuar la duda, que podia producir, el traer los Au-
tos ante V. S. sin que la parte de el Reo huviesse presentado
el testimonio, para que pidió, y se le mandò dar Compul-
sorio, se sacò testimonio de el Pedimento à la letra, que à
este fin fue presentado en los Autos de Clericato.

17. El que se señaló por la Real Jurisdiccion, que con
efecto se diò, y presentò en estos Autos, y se reduce, à que
por el Ramo de diligencias practicadas en el Real Consejo,
ni por todos los de que se compone la causa antigua, ni en
los que comprehende la moderna, hai providencia de el
Real Consejo, por la que se huviesse augmentado los
quatro años de destierro, en que fue condenado Don Die-
go de Arizon con los 8y. ducados à quatro años de Presidio,
ni otra alguna providencia, que altère, ò disminuya, la
que se diò por dicha Real Chancilleria en Sala de señores
Alcaldes: tambien consta por este mismo testimonio, que
despues de haverse despachado la primera Real Provision,
para oirle por Procurador à el reo, y que no se le vexasse,
ni molestasse su persona, se havia despachado otra, para
que se le tomasse su Confession por las Justicias de Sanlucar,
y consta haversele tomado en las casas de el Alcalde Ma-
yor de ella.

18. Presentaronse estos testimonios, y tambien otro
autho-

7
autorizado por el Doctor Don Miguel Joseph de Cossio, Presbytero, Racionero entero de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, como Secretario de Camara de el Serenissimo Señor Don Luis Jayme de Borbon, Infante de España, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y Arzobispo de esta Ciudad, en el que se inserta la Bulla de Nuestro muy Santo Padre Clemente, por la Divina Providencia, Papa XI. dada en Roma, à los 10. de Enero de el año de 1717. que habla en punto de Inmunitades frias, y terminos muy propios de este caso, cuyas clausulas (en lo conducente) se manifestaràn à el fin de este Hecho, que resulta con propiedad de los mismos Autos; en los que habiendose alegado lo conveniente por la Real Jurisdiccion, se mandò dar traslado à la parte de el Reo: y en este estado se trahen querellados por el Recurso de Fuerza, en conocer, y proceder, pretendiendo la Real Jurisdiccion, que por V. S. se declare, que el Juez de la Santa Iglesia la hace, en conocer, y proceder, despachando su Auto de Legos en forma.

Quod omnes, & singuli cujuscumque status, gradus, & conditionis fuerint, qui actu confugerunt, vel in posterum confugient ad Ecclesias, seu loca immunita istius Diocesis, si illorum immunitate gaudere velint, curent attentè in eis permanere; ne se ullo pretextu, causa, vel quasito colore seduci sinant ad discedendum ab iisdem Ecclesiis, seu locis immunibus, ubi etenim extra illas, seu illa ipsos deprehendi contingat, minime eis proderit allegare, & probare, quòd fallacibus suasionibus, blandis verbis, asserationibus, dolosisve machinationibus extracti, seu abducti inde fuerint, cum ad occurrendum fraudibus, & abusibus suprà expositis, Sanctitas Sua de præfatorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, ac Prælatorum consilio congruum, ac opportunum duxerit, firmiter discernere, & statuere, prout discernit, & statuit, quòd deinceps ii tantum extra Ecclesias, & loca immunita, ad quæ confugerant, Ecclesiasticæ immunitatis beneficio gaudere pergant, qui ab Ecclesiis, & locis immunibus hujusmodi violenter extracti fuerint, vel inde discesserint sub fide salvi conductus ab aliquo Judice ordinario, vel delegato concessi, & subscri-
pti,

pti, non tamen, nisi ad tempus in eo praefixum, valituri. Tabet insuper praefatus Sanctissimus Dominus noster, quod Eminentia Vestra eodem publico edicto moneat, prout similiter annexa formula caveretur, omnes, & singulos, siqui fuerit in ista Diocesi, qui ante publicationem edicti huiusmodi re vera blandis verbis, aut aliis dolose ab Ecclesiis, aliisque locis immunitibus extracti fuerint, ut quatenus gaudere intendant beneficio immunitatis ejusdem Ecclesiis, & locis debita, debeant intra terminum unius mensis a die publicationis ejusdem edicti computandum, redire ad Ecclesias, vel loca immunita, unde extracti fuerint, exposcendo ad hunc effectum, quatenus opus sit, ab Eminentia Vestra salvum conductum pro vestris arbitrio, & prudentia limitatum, ac gratis concedendum, addita insuper declaratione, quod si elapso praedicto termino in manus Curiae inciderint, ita habebuntur, ac si ab iisdem Ecclesiis, & locis immunitibus sponte sua, nullaque prorsus interposita fraude discessissent, nec eis licebit amplius dolosam extractionem allegare, &c.

19. Estas son de el Hecho en breves clausulas las mas principales, que conducen a el Recurso en defensa de la Real Jurisdiccion; y solo queda reducir a proporcion el Derecho, para acreditar, no solo de bien fundada la Quexa, sino tambien de traher estado para ello; y siendo este (en la coordinacion) en el primer medio, se fundara tener estado la Fuerza, para verse, declararse, y mandarse dar Auto de Legos: Y en el segundo se manifestaran los fundamentos, que lo acreditan de justo.

AUDI

9

AUDITE, REGES, QUONIAM DATA EST
à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo.
Sapient. c. 6.

PUNTO I.

EL principalissimo fin de estos Recursos se dirige, y encamina à evitar las violencias de los Jueces Eclesiasticos: D. Salg. de Reg. 1. p. c. 1. n. 1. cum Doct. Eccl. D. Hieronym. sup. Jerem. c. 22. y se mira autorizado por la Santidad de el Señor Gregorio XIII. test. D. Matth. de regim. tom. 2. c. 7. §. 1. num. 62. de su efecto nace la paz de el Pueblo, y tranquilidad de los Vassallos. Franc. Top. in tract. de potest. Princip. secular. §. 8. num. 14. con el Apost. S. Pablo epist. 1. ad Timoth. cap. 2. in princ. *Ÿ. Obsecro*, que termina con estas voces: *Vt quietam, & tranquillam vitam agamus.*

2. El medio, para conseguirlo, es el Regio Tribunal, donde su conocimiento toca; y està prevenido por la l. 7. tit. 2. lib. 3. Recop. con la Real orden de 5. de Agosto pasado de este año, por la que se manda traer ante V. S. este Recurso, no solo por el medio de conocer, y proceder, que previene la Lei de el Reino citada, sino tambien en el modo como conoce, y procede el Juez de la Santa Iglesia, franqueando medios en esta parte para la mas segura determinacion de el Artículo: Y siendo los fundamentos de Derecho, que asisiten à la Real Jurisdiccion, para que se declare la fuerza en el Ecclesiastico, el principio de el Informe, resta solo manifestarlos, para conseguir el fin.

3. A el passo que la materia de competencias es frequente en la estimacion de el Cancer var. res. p. 3. c. 10. in princip. tiene la desgracia de ser dificultosa, è intrincada: en la de Paréj. de instr. edit. tom. 1. resolut. 6. tit. 2. in miscelan. spec. 1. Y à el tiempo mismo que es preciso en la Real Jurisdiccion defenderla, se encuentra el perjuicio, que ocasiona no tocarla: *Quia mittendo falcem, in messe aliena, & de laicorum causis prophanis cognoscendo, non solum laices gravant, sed*

C

10
sed Regiam Jurisdictionem perturbant, que assegurò por todos
D. Salg. de Reg. Protect. 1. p. c. 1. n. 2.

4. Estas competencias entre la Real Jurisdiccion, y
Eclesiastica, no solo se notan practicadas en los juicios Ci-
viles, sino tambien en las causas Criminales, D. Math. de
re Crimin. contr. 78. n. 35. in fin. como quando algun reo pre-
tende gozar de la inmunidad Eclesiastica, suponiendo ha-
ver sido extrahido violentamente de la Iglesia: *Quae quidem
generalis doctrina comprehendit causas immunitatis prætense: quia
ratio tributiva Jurisdictionis Ecclesiastico, est sola violatio immuni-
tatis.* D. Covar. lib. 2. var. c. 20. in fin. D. Math. de re Crimin.
contr. 78. n. 39. Y à el 76. se explica con voces mas à el in-
tento: *Et cum deficiat vasis, & fundamentum Jurisdictionis Eccle-
siasticae, nempe locus Sacer, cujus immunitas violata sit, judicem
Ecclesiasticum vim fuisse in cognoscendo, & procedendo declaratur.*
Con Pereira de Man. Reg. 1. p. c. 11. n. 1. y otros infinitos
que citan.

5. Y es la razon, porque funda el Juez Real su inten-
cion de Derecho: *Ex eo quod captus sit in loco prophano*, habla
de el reo D. Math. de re Crimin. contr. 78. n. 69. & in contr.
7. n. 9. Cortiad. lib. 2. decis. 84. n. 2. & seq. Presul Urriti-
goyti de comp. juris quest. 79. n. 26. Curtel de imm. lib. 1. quest.
30. per tot. pero con la precisa indispensable circunstancia,
de que ha de constar por los Autos clara, y notoriamente
la carencia de jurisdiccion en el Juez Eclesiastico; bien por
la qualidad de el delito, que sea de los exceptuados, de que
à el presente no se trata; ò bien porque no fue el reo extra-
hido de lugar immune: *Ita Percir. de Man. Reg. 1. p. c. 4. n.
fin. Afflict. decis. 24. n. 9. Vazquez in Apolog. disp. 2. c. 3. n.
6. Curt. lib. 2. de immun. q. 15. n. 31.* y con todos D. Math.
ubi sup. n. 67.

6. Siendo assi, siempre que falte la vassa, el funda-
mento, y motivo, que à el Juez Eclesiastico franquea la Ju-
risdiccion en virtud de que precede, *nempe locus Sacer cujus
immunitas violata sit*, no es necessaria apelacion, protexta, ni
aun la declaratoria de fuero: *Nam omnibus his deficientibus,
procedit recursus.* Gl. in c. Imperialis §. præterea de prohib. feudor.
Gaspar Rodrig. lib. 1. c. 17. n. 1. Ceball. de cognit. per viam
viol.

11

viol. p. 1. gl. 16. n. 20. D. Vella differt. 10. n. 71. ad fin. D. Salg. de Reg. 1. p. c. 2. n. 69. Quia tunc principale consideratur prejudicium, & interesse Regis; de la l. 4. tit. 7. p. 3. y mejor que todos D. Matth. ubi sup. n. 76. Et si debito modo recursus ad Concilium emissus foret, quamvis de appellatione, vel declinatoria non constaret; absque dubio decretum laicorum obtineretur, & remissoria ad judicem Seculare.

7. Nunca podrá embarazar lo fundado de el recurso: la duda, que nace de el cap. Si judex laicus 12. de sentent. excom. in 6. con el cap. fin. de immunit. porque en las causas de inmunidad, aunque el Juez Eclesiastico procedat in laicos; causa non est merè prophana, quia tractatur de reverentia debita locis Sacris, quarum rerum cognitio Ecclesiastica Jurisdictionis est. El Cortiad. decis. 2. n. 3. & 59. cum mult. aliis adduct. per Barbof. de pens. q. 8. n. 44. En cuyos terminos parece, quod in hac materia nunquam decretum laicorum procedere posse. Y es la razon, porque el Juez Eclesiastico tanquam superior, a minus cognoscere debet an sua sit jurisdicctio. c. Super litteris in fin. c. Ex parte. c. Pastoralis de rescript. l. Si quis ex aliena, ff. de judic. l. 2. ff. Si quis in jus vocat. non ier. l. Prescriptione. c. Si contr. jus vel util. publ. D. Salg. de Reg. p. 2. c. 10. n. 95. Carleb. de ju. l. tit. 1. disput. 9. per tot. & tit. 2. disput. 1. n. 10. D. Valenz. conf. 42. n. 12.

8. Esta duda (aunque tambien fundada) se verà defvanecida facilmente: no se podrá negar, que la qualidad tributiva de la Jurisdiccion debet ante omnia constare, ut judex possit Jurisdictionem suam exercere. c. Ceterum 5. de judic. cap. Si Clericus laicum 5. de for. compet. Carleb. de jud. tit. 1. disp. 2. n. 1188. in fin. D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 2. n. 67. & p. 2. c. 4. n. 43. ait: Quod jurisdicctio fundata in aliqua qualitate, ipsa non apparense, evanescit. Es assi, que la vassa, el fundamento, la qualidad, en que el Eclesiastico funda su jurisdiccion, es en el estar la Iglesia despojada de su inmunidad, segun lo que va expuelto, y en adelante se dirà: luego siempre que por algun titulo esta falte, & per notorietatem appareat, falta la vassa, el fundamento en que consiste, y estriva la Jurisdiccion Eclesiastica, quia non datur Ecclesia, cujus reverentia tueri possit; & sic causa remanet merè prophana, & judex Ecclesiasticus vim infert Jurisdictionem Regiam perturbando, que dixo

D.

D. Math. *num.* 15. con todos los que cita à el *num.* 126.

9. Y como se le niega absolutamente, y en un todo la jurisdiccion à el Eclesiastico, no procede la regla *quod Ecclesiasticus iudex, quia superior, cognoscit, an sua sit iurisdictio.* Ita Paulus de Caltr. *in l. ex quacumque, n. 8. ff. Si quis in jus vocat. non ier.* Y es muy clara la razon, porque quando dos Jueces contienden *super iurisditione, & versamur in notoriis,* que son los terminos presentes, y en los que habla D. Valenz. Velazq. *conf. 52. n. 25.* con Fermosin *in c. Si Clericus 5. q. 20. n. 1. & in rubric. n. 4. de for. compet. Iudex laicus negat in totum Iurisditionem Ecclesiastico;* y aunque este procure ampliar su jurisdiccion, como *per notorietatem facti* se le niega, no puede conocer, *an sua sit, vel non iurisdictio, & per consequens vim infert cognoscendo, & procedendo.* D. Math. *ubi sup. n. 133.*

10. Ni se le puede prorrogar por el Lego la jurisdiccion à el Eclesiastico, porque en estos terminos la causa se debe considerar *merè prophana: ita* el Fermosin *in cap. Licet suscepto, q. 3. n. 1. de for. compet. Dian. p. 4. tract. 1. resolut. 24. in fin. & p. 5. tract. 1. res. 8.* Thom. del Bène *de immunit. tom. 2. c. 10. dub. 6. sect. 2. à n. 13.* P. Sanch. *Conf. Moral. lib. 6. c. 1. dub. 6. n. 1. cum Barb. in l. Episcopale 8. c. de Episcop. & Cleric. n. 5.* Y como carece de jurisdiccion el Eclesiastico, es improrrogable, que por esso se define *extensio iurisditionis,* y no se puede ampliar por quien carece de ella, *ita* Carleb. *de iud. tit. 1. disput. 2. q. 3. sect. 1. n. 971* con la *l. Sed si manente 5. ff. de precario,* y otros muchos que cita. Y assi se ignora, dice D. Math. à el *num. 134. in fin.* hablando de los Jueces Eclesiasticos: *Quo pacto procedere possunt, extante prohibitione juris Canonici, ne se immisceant in negotiis merè temporalibus. Ex tot. tit. ne Cler. vel Monach. ubi comm. DD.*

11. Ni tampoco se podrá decir, que mediante no haberse declarado el Juez Eclesiastico: *Causa non duci in statu violentiæ, quod est idem, ac dicere: Pro nunc vis non infertur.* Y la razon es bien clara: *Quia loquimur in casu quo manifestè liquet reum ad locum immunem non confugisse, eo modo quo Ecclesia requirit ad eum protegendum;* porque en estos terminos: *Nulla adhibita appellatone, protestatione, vel declinatoria, recusatus procedit,*

cedit, semperque statum habet, ut pronuntietur Ecclesiasticum vim intulisse cognoscendo, & procedendo: quia reus est laicus, causa merè prophana, & deficit violatio immunitatis, quæ est causa excitandi jurisdictionem. Motivo, porque no se necessita, que el Eclesiastico se declare, mandando agravar censuras para conseguir la restauracion de el reo à la Iglesia. Cortiad. *decis. 3. n. 19. cum seq.* Presul Urritigoyti *de immun. q. 44. n. 18.* con los muchos, que cita D. Matth. *ubi sup. à n. 85. usq. 88. inclus.*

12. Y menos se podrá decir, que el Recurso no viene en estado, por no haverse presentado el testimonio, que pretendió sacar D. Diego de Arizon, y para cuyo efecto solicitò, y consiguió el mandamiento compulsorio, que consta de estos Autos por el testimonio de la causa principal ultimamente presentado: y como quiera que la prueba instrumental es una de las seis especies, que previene el Paz en el 8. *tiemp. de su pract.* con Hevia Bolañ. en la 1. *p. juic. Civ. §. 17. n. 3.* y todos los *Pract.* esta debe recaer, segun lo alegado, y el assumpto, que se trata; à cuyo fin conduce lo que previenen los Autores, hablando de los articulos, que debe comprehender el Interrogatorio, que se presentasse, para hacer probanza. *Gonz. in Reg. 8. gl. 6. in addition. post §. 1. à n. 77.* el *Ricc. p. 4. collect. 1041. 1406. & seq. & p. 5. collect. 1811.* Menochi. *de Arbitr. lib. 4. cas. 51.* con *Farin. tom. 2. prax. quest. 73.* Y no tratandose à el presente en este Artículo, ni controvirtiendose la qualidad de el delito, para venir en conocimiento de si es, ò no de los exceptuados, ni debió pedir el testimonio, ni aunque lo presentasse en estos Autos, mereceria estimacion, ni le podría aprovechar. *D. Salg. 3. p. de Reg. c. 6. n. 64. & seq. p. 1. de retent. c. 16. à n. 51. cum l. 7. tit. 14. p. 3. & Barb. in l. 37. n. 43. & seq. de judic. D. Vell. dissert. 12. n. 4. l. 32. tit. 4. lib. 2. & l. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.*

13. Supuesto lo referido, parece ha llegado el caso de manifestar, que el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad carece de jurisdiccion para el conocimiento de estos Autos; y por consiguiente, que sobran meritos, para que se declare hace fuerza en conocer, y proceder, despachandose el Auto de Legos en forma.

D

PUN-

PUNTO II.

14. **N**O se puede dudar, que la inmunidad Ecclesiastica: *Data est ipsi Ecclesie ob reverentiam Religionis*, ni lo que sobre este assunto se exhorta à los Catholicos Reyes para su defensa por la *l. fin. tit. 10. p. 2.* con lo que recopilò el Corregidor Politico *lib. 2. c. 14. à n. 1.* y menos se puede dudar, que el reo à quien se le franquea el privilegio de poder gozar de la inmunidad, *solo consensu potest renuntiare, absque consensu Ecclesie; eo quod immunitas concessa est Ecclesie non simpliciter, & absolutè, sed secundum quid, & causativè, nempe volente aliquo ab illa confugere; etsi ille voluerit ea uti. c. Sicut antiquis, c. Fratervis, c. Minor, c. Quisquis 17. q. 4. c. Inter alia, & c. fin. de immunit. Ecclesiar. Sarab. q. 7. n. 9. Ambros. de immunit. c. 2. n. 2.* y mejor, que todos, D. Salg. de ret. 1. p. c. 13. n. 64.

15. Este animo, esta voluntad *talem præsumi, qualem vel verba, vel facta ipsa declarant*; porque como el corazon de el hombre, donde reside el animo, *soli Deo innotescit; à nobis vere, & proprie cognosci non potest, nisi præsumtivè.* Ita el Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 35. n. 1. & n. 23. *Ex actò subsecuto declaratur animum præcedentem.* Y mas en los terminos presentes Cortiad. decis. 12. n. 25. *Actu tamen, seu factò potest reus immunitati Ecclesie renuntiare. c. Inter alia de immunit. Fontan. decis. 339. p. 2. n. 2. Thom. del Bene tom. 2. c. 16. dub. 25. sect. 1. n. 2. Farinat. de immunit. n. 305. & 306. D. Covar. lib. 2. var. c. 20. n. 17.*

16. Baxo de este mismo concepto, da à entender Cortiad. decis. 75. n. 2. *Quod si ab ea voluntariè, & sponte exeat, & à Curia Seculari capiatur, non gaudet immunitate Ecclesie, imò poterit corporaliter puniri.* Y dà la razon: *Quia sicut confugium ad Ecclesiam liberum est reo, ita exitus liber esse debet, non enim fit volenti injuriam.* Remig. de immunit. fallent. 12. Guasin de defens. reor. defens. 1. c. 36. n. 3. Giurb. conf. 100. sub. n. 36. P. Sanch. Conf. Moral. tom. 2. lib. 6. c. 1. dub. 8. n. 22. El Corregidor Politico *lib. 2. c. 14. n. 8.* citando à el *c. inter alia de immun. ibi: Non est violenter ab Ecclesia extrahendus. c. Frater 17. q. 4. ibi: Reluctantem, reclamantemque violenter extraherent.*

Ergo à contrario sensu, cessante violentia, nocet exitus ab Ecclesia.
 Joan. Visq. de immun. n. 59. Remig. ubi sup. & in princip. 3.
 presuposit. n. 12. & seq. Navar. in Manual. c. 25. n. 21. in fin.
 Jul. Clar. §. fin. q. 30. n. 2. in fin.

17. No hubo en la causa antigua, que se fulminò con-
 tra el D. Diego de Arizon por las alevosías referidas muertes,
 mas que puros conocidos defengaños, publicando la falta
 de voluntad, que siempre tuvo de aprovecharse, y valer-
 se de la inmunidad Eclesiastica, à que se acogió luego que
 cometió los homicidios; y algunos de ellos comprehende
 el testimonio presentado en estos Autos, y empieza à el fol.
 43. como es el Poder, que otorgò à los Procuradores de la
 Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, para que for-
 massen la instancia ante el señor Gobernador, y Alcaldes
 de la Sala de ella, à fin, de que se le oyesse por Procurador.
 Las peticiones que à este assunto en su nombre se forma-
 ron, y en estas, ni en aquel se hace mencion de Iglesia, ni
 estar en ella gozando libremente de su inmunidad el refe-
 rido D. Diego: asi parece estaba fuera de ella. Y se debe
 sin repugnancia creer, quando omitió decir, lo que en algun
 tiempo le podia aprovechar. *Ita Parej. de instrument. edit. tit.*
1. resolut. 3. §. 3. n. 88. Meñoch. de presumpt. lib. 2. pres. 46.
n. 1. 2. & 19. Gonz. in reg. 8. Cancelar. g. 2. n. 22. Post. de
Manut. observat. n. 1. cum c. 2. de accusat. in 6.

18. El concepto se esfuerza en summo grado, si se
 atiende à que el poder, entra hablando con estas voces: *Yo*
D. Diego de Arizon, vecino, que soi, de esta Ciudad, doi todo mi
poder cumplido, & c. pero no manifiesta en què sitio està quan-
 do le otorga; y el instrumento formado, sin decir donde,
 es de creer lo hace en el Oficio de el Escribano, que le ex-
 tiende, y coordina. No vive desnuda de fundamento es-
 ta opinion; porque como todo Escribano tiene su Oficio,
 en èl se presume otorgado el instrumento, quando no consta
 el sitio, ò parage donde: y por esta razon, sino se otor-
 ga donde es regular, se especifica el sitio; y es el modo de
 distinguirse, y conocerse. *Ex traditis à D. Covar. pract. c. 20. n.*
2. & D. Greg. Lop. in l. 2. tit. 18. p. 3. gl. 11. Con que parece es
 claro; que el Poder se otorgò en el Oficio, Casas de el Es-
 cribano,

cribano, y consiguientemente, que D. Diego de Arizon
desamparò la Iglesia de su espontanea, y libre voluntad.

19. En esta suposicion, y baxo de el concepto mismo,
se concediò la Real Provision de dichos Señores, para
que se le oyesse por Procurador à el D. Diego, y no se le ve-
xasse, ni molestasse su persona, considerandolo ausente fu-
gitivo; que fue en los terminos, que se impetrorò, y no pu-
do extenderse à mas. D. Salg. de retent. 2. p. c. 30. à n. 1. usq.
ad 2. i. cum Gutier. lib. 3. pract. 17. à n. 42. Ni pudo concep-
tuar la Sala de dichos Señores haver tal inmunidad,
quando de esto no fue cerciorada, ni aun por el pedimen-
to de D. Diego Parej. de instr. edit. tit. 2. res. 6. n. 302. Sesse
decis. 125. n. 41. & decis. 187. n. 110. Gratian. tom. 3. discept.
501. n. 16. & 17.

20. Embaraza poco que se diga, que con el seguro de
la citada Real Provision desamparò la Iglesia, y que à no
haver sido con esta confianza, nunca huviera salido de
ella quando lo contrario vocèa el contexto de los mismos
Autos, y Actos repetidos, que produjo su desco; porque
el Auto de la Sala, en que se mandò oir por Procurador à
el Don Diego, y que las Justicias de San Lucar no le vexas-
sen, ni molestassen su persona, fue interlocutorio pura-
mente; que para que huviesse de producir eficaz, seguro
efecto, era indispensable su confirmacion. Ita el Barb. in
l. 21. de jad. y los que junto con el señor Vella dissert. 41. à n.
40. l. Quod iussit, ff. de re judicat. cum concordant. Y en esta su-
posicion no pudo el reo, ni debiò fundar en el, seguro De-
recho, que le preservasse en lo futuro, y antes de la execu-
toria de sus resultas: *Quia adhuc pendebat à finali determinatione.*
D. Greg. Lop. in l. 9. tit. 22. part. 3. lit. B. cum l. Item labeo,
§. 1. ff. famil. eriscund. con los demas, que recopilò D. Salg.
de Reg. p. 2. c. 1. à princip.

21. Y aunque quiera ponderarse por el D. Diego, que
no salió de la Iglesia, en virtud de la primera Provision
Real, sino en fuerza de la Real Executoria, como mani-
fiesta el contexto de su Escriito, que dà principio à estos Au-
tos, no adelantará cosa alguna, por estar publicando lo
contrario la Confesion, que hizo en la causa antigua con

Provision de aquel Regio Tribunal anterior à la Executoria, y despues de la primera, que se expidiò, para que no se le vexasse, ni molestasse su persona, y consta haversele tomado en las casas de el mismo Alcalde Mayor, Juez de aquella causa, y assi resulta de uno de los dos Testimonios ultimamente presentados: luego no estaba en la Iglesia el Don Diego de Arizon, luego defamparò la Immunidad antes de la Executoria de la Real Chancilleria, luego falta à la verdad, suponiendo falsamente lo que en la realidad no es.

22. Assi ha sucedido, incurriendo claramente en la pena de perjuro. Por el Escrito, presentado à nombre de el Don Diego ante el Vicario de la Ciudad de San Lucar, se manifiesta haver salido de la Iglesia, luego que obtuvo la primera Real Provision, en el que se presentó ante el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad, pidiendo las primeras letras; dice, que no saliò hasta despues de la Real Executoria, uno, y otro pedimento están jurados; con que para venir en conocimiento de la mala fee, con que se procede por el reo, y poca estimacion que merecen sus Escritos, sobran meritos, y para acreditarse de perjuro en el referido assumpto.

23. Muchos de los testigos, presentados en la citada Informacion, y aun los mas principales, publican, que Don Diego de Arizon saliò de el refugio, donde se hallaba, en virtud de el seguro que le franqueò la primera Real Provision de dichos Señores; con que aun estos mismos son *contra producentem* en el hecho ya expressado; y aunque otros dicen lo contrario en la misma Informacion, si se huvieran examinado por la persona de el Juez: *Cum ex genere personarum, ex modo dicendi, ex ratione sciendi, ex trepidatione, vel audacia, & aliarum circumstantiarum, quæ in examine concurrere solent, explicant judici sapissimè quod latet in corde. Cap. Cum causam de test. y por todos D. Math. de re Crimin. contro. 78. n. 139.* puede no faltassen à la verdad muchos de ellos, ni se huvieran despachado las primeras letras de restitucion.

24. Dexando sentado por infalible el que Don Diego de Arizon no saliò de la Immunidad, en que estaba por el

seguro de la Executoria Real, porque ya la havia desamparado; sino en virtud de la primera Real Provision, esta, ni la providencia de la Sala en que se mandò librar le pueden contribuir el seguro, que pondera, por ser mui violento querer, que las providencias de tan Regio Tribunal hayan de obrar fuera de lo q̄ tuvo presente para franquearlas. *L. non omnis ff Si cert petat. Gom. lib. 1. var. c. 2. n. 4. §. 6. D. Larr. alleg. 95. n. 25. & 26. Gratian. discept. forens. tom. 3. c. 948. n. 38. Tusch. tom. 1. lit. A. concl. 125.* Y será absurdo decir, que la Real Provision, ya referida, le concedió a Don Diego de Arizon el seguro, para que saliesse de la Iglesia, y gozasse de su apetecida libertad.

25. Haviendo sido solamente (como fue) para que se le oyesse por Procurador, lo podía hacer mui facilmente dentro de el Sagrado que tenia: y el haverle desamparado, ampliando con ansia su deseo lo literal de el recripto, se lo havrà de imputar en las resultas que tuvo; pues el prevenir no se le vexasse, ni molestasse su persona, fue considerando ausente fugitivo, como assi lo manifestaron sus Escritos, presentados en aquel Regio Tribunal, quando mereció el que se le oyesse por Procurador; porque como era preciso, para conseguir este fin, hacerse presente a otorgar poder, y franquear las defensas de su causa, en que tenia riesgo la persona, no podia conseguirla de otra fuerte, y le era mui facil lograrlo en el Sagrado, que gozaba: con que es visto, que el desamparar la Iglesia Don Diego de Arizon, no fue por el seguro de la Real Provision, sino por el deseo que tenia de lograr su libertad.

26. Y aunque el reo diga haverse persuadido, fue seguro bastante el de la citada Real Provision, para que desamparasse la Iglesia, por prevenirse en ella no se le huviesse de vexar, ni molestar su persona, y tuviera presente para ello la *decis. 77.* de el señor Don Miguel de Cortiada en el n. 2. *Quia fides, & promissio semper, & inquollbet actū, & negotio est servanda, etiam inimicis prestita, eo quod implementum ejus descendit à jure naturali, & Divino. Ut in l. Conventionum. ff. de pact. & ibi communis. DD.* con todos los que cita, *dict. n. 2.*

no le podia aprovechar, porque la Real Provision no manda desamparar la Iglesia con el seguro de que no se le vexara, ni molestara su persona, que eran los terminos en que pudiera consistir su mas segura confianza, y en los de que habla el Cortiada con los demas que cita; pero no quando considerandolo reo fugitivo à el Don Diego de Arizon (y no en la Iglesia) por razon de sus delitos, se le admite oir por Procurador, que para esto era indispensablemente preciso el mandarse, como se mandò, no vexar, ni molestar su persona; pues de lo contrario quedaba sin efecto la primera parte de la citada providencia; esto es, el que se le oyese por Procurador à el referido Don Diego.

27. Este seguro, que tan à su favor concibiò el reo principal de aquella causa (hablase de la referida Real Provision, que le habilitò para poder parecer en juicio) no pudo, ni debiò en su estimacion causar el efecto de un rigoroso salvo conduto, assi porque fue providencia sin la fuerza, y eficacia de cosa juzgada; y pudiera tener novedad à el tiempo de la Real Executoria, que debiera preaver, temiendo sus resultas, acogiendo se à el mismo Sagrado, que tenia, y no hizo, como ya dexo expuesto, y ponderado en este Informe, de que resulta haverla voluntariamente abandonado; como por lo que en adelante se dirà, guardando la debida proporcion con el mas profundo rendimiento à tan Regio Tribunal.

28. Antes de passar à hacerme cargo, y tocar la materia, de que tanto se vale el reo para su defensa, es preciso dexar sentado de firme, que Don Diego de Arizon no aguardò para salir de la Iglesia el seguro de la Real Executoria, porque ya la havia desamparado con el motivo solo de la Provision, que por dicho Señores se mandò librar, y diò, para que se le oyese por Procurador, y no vexasse, ni molestasse su persona, como assi resulta de la Informacion, presentada por dicho reo, en muchos de sus testigos, y de el testimonio ultimamente presentado, que dà à conocer, y manifiesta haversele tomado la Confession à el reo en las casas de el Alcalde Mayor, Juez de aquella

cau-

causa, y no en la Iglesia; con que será mui ocioso tocar la virtud, fuerza, y eficacia de una Real Executoria, que tanto ponderò D. Larr. *alleg.* 71. D. Valenz. Velaz. *conf.* 69. 72. 78. 123. & 134. con la l. 3. & 8. tit. 17. lib. 4. *Recop.* y que como circuito inutil se debe evitar. *Ex l. Cum fundus. §. Servum. ff. Si cert. petat. l. Dominus testamento. ff. de condi&ct. indeb. & in claris dabitare esse iniquum, c. Cum non contingat de rescript.*

29. Supuesto lo referido, no debió Don Diego de Arizon graduar la providencia de la Sala, en que se mandò librar la citada Real Provision (sin embargo de lo justificado de ella) por los quilates, valor, y actividad de un salvo conducto; porque este, si se considera absoluto (como así, por su utilidad, lo estima el reo de la causa) es reservado à la propria Real Persona de el Soberano, segun la mas segura general opinion de los Autores, y con ellos D. Math. *de re Criminz. contr.* 10. n. 11. con la l. *Relegat. 4. in fin. l. Ad bestias 31. §. Ex Provincia, ff. de pæn. Quod expresse cautum reperitur per for. 5. de Guidatico*, cuyas palabras en latin dicen: *Nemo introducat guidaticum, vel securitatem cencedat præter nos aliqui militi, equiti, vel aliis hominibus*; y lo enseña Grammat. *vol.* 26. n. 11. Math. *de afflict. decis.* 4. *per tot.* Petr. Caball. *c.* 50. *per tot.* Guasin *de fons.* 12. *c. 1. n.* 58. *¶. Sed solus Princeps, Giurb. conf.* 80. n. 3. & 15. Farinac. *quest.* 29. n. 80. y tambien el Corregidor Palitico *lib.* 3. *c.* 13. n. 12. *¶. A solo el Principe Supremo.*

30. Pero si por el inferior es concedido el salvo conducto, que se debe regular en los terminos referidos, temporal, y no absoluto: Bobad. *lib.* 2. *c.* 16. n. 127. con todos los que cita *gl. lit. H. Superior illius non tenetur illud observare. c. Inferior dist. 21. c. Cum inferior de major. & obed. c. Cum venisset de judic. c. Ut nostrum de appellat. Cancer. var. resolut. lib. 2. c. 1. n. 314. prop. fin. Michael Ferrer. 3. p. observat. cap. 468. & seq. cum D. Math. ubi sup. n. 18.* Con que puesta la mano por el Superior, por el Monarcha, por el Principe Supremo, de quien dimana, como de fuente, la Real Jurisdiccion, y de que
pro:

proceden, y se derivan todos los Magistrados, y Dignidades, segun ponderò el celeberrimo Politico Corregidor *lib. 1. c. 2. n. 2. in fin.* con la *auth. Constitut. quæ de dignitatibus, §. 1. gl. Judici. in l. Si quis Decurio de Decurion. lib. 10. Avend. in c. 1. prætor. n. 9. Martiens. in l. 1. gl. 21. n. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. D. Covar. præf. c. 1. n. 9.* parece es constante espito el tiempo, y se cumplió el plazo, porque fue concedido.

31. Aquí parece es mui de el intento hacer memoria de algunas de las palabras, que comprehende la Bula de nuestro mui Santo Padre Clemente XI. expedida à los 19. de Enero de el año 1717. presentada en estos Autos: va haciendo mencion, de que todo el que quisiere gozar de el beneficio de la Inmunidad Ecclesiastica, no salga con pretexto alguno de la Iglesia; antes bien, con gran cautela se abstenga de dar credito à qualquiera seguridad, que para la salida le ofrecieren, aunque sea por Ministro de Justicia, sino es que tenga salvo conducto concedido, y firmado de algun Juez Ordinario, ò Delegado, en cuyo caso dicho salvo conducto le valdrà tan solamente por el tiempo limitado que se le huviesse concedido. Assi lo dà à entender la misma Bula, de lo que se saca, que el reo que tuviesse salvo conducto, por el tiempo que este comprehende gozara de la Inmunidad Ecclesiastica; y cumplido, se havrà de restituir à la Iglesia, debiendose considerar (lo contrario haciendo) como si de los tales lugares immunes por su libre voluntad, y sin motivo alguno saliesse: assi prosigue: *Ita habebuntur, ac si ab iisdem Ecclesiis, & locis immunibus sponte sua, nullaque prorsus interposita fraude discessissent; nec eis licebit amplius dolosam extractionem allegare.*

32. Ya he procurado manifestar, que el salvo conducto perpetuo, ò absoluto es regalia propria, y correspondiente à la Real Persona, y Magestad de el Soberano Principe, y que el que es concedido por el interior *respective*, se debe considerar, y es por tiempo limitado, porque las facultades de el Ordinario, ò Superior inmediato, *servata proportionè*, y en este mismo concepto no se extienden à mas, ni pueden; y de este habla la citada Bula: con que el salvo conducto, que tanto se pondera por el reo de la causa, y

quiere le produzga este efecto la citada Real Provision de la Sala, no se puede considerar perpetuo, ò absoluto, sino por tiempo limitado; y por este solamente le havrà de valer la Immunidad Ecclesiastica, que es la mente expresa de la Santidad de el Señor Clemente XI. por la Bula ya citada; y fenecido, se ha de restituir precissamente à la Iglesia, para que le aproveche, valga, y goze de su inmunidad.

33. Mas claro: La providencia de la Sala, que produjo el Rescripto, ò Real Provision, ya citada, no señala tiempo por lo que en opinion de algunos pudiera considerarse perpetuo, ò absoluto el salvo conducto, y no concedido por tiempo limitado: Gom. in 3. var. c. 8. n. 3. Ayll. ad Gom. y todos los que cita: Perpetuo no puede ser por el motivo ya expuesto, que aprueba, y confirma la *l. Relegati, ff. de pos. uis in fin.* con que es preciso confessar, que aunque no señala tiempo en mandar, que à el reo no se le vexa, ni moleste su persona, se debe considerar limitado, y no perpetuo, ò absoluto: y siendo assi, debiò acogerse à la Iglesia el Don Diego de Arizon, para esperar la sentencia de aquel Regio Tribunal; pues nada tenia asegurado para las resultas; publicando esta omision el conocido voluntario desamparo, renuncia, y abandono de la Immunidad Ecclesiastica, de que à el presente se pretende valer.

34. Aunque no se necessita de prueba mas eficaz para el assumpto, hai otra en summo grado mui clara, y se reduce, à que haviendo llegado à noticias de el Don Diego de Arizon, que por Don Diego Mendez, su entenado, se havia dado Memorial à S. Mag. (que Dios guarde) solicitando se volyiesse à abrir aquel juicio, se le oyessen nuevamente sus defensas, y à su padrasto se le castigasse con la correspondiente pena à lo grave, y atroz de su delito; y que se trataba de destruir la Real Executoria de la Sala, pudo conseguir el Don Diego dar Memorial en la misma conformidad, que el antecedente, expressando *temia, que dicha Real Executoria no tuviesse subsistencia, mediante el intentado recurso,* que se havia de despreciar semejante pretencion, como temeraria, y contra lo determinado por tan serio Tribunal, con otras expressiones que manifiesta el citado Memorial,

presentado en estos Autos: de que nace, prueba mucho mas,
 que cierta, para venir en conocimiento, de que el Don Die-
 go de Arizon temió novedad en la Real Executoria, y q̄ po-
 dia padecer mucha mayor vexacion su persona, y assi pidió
 se despreciasse la pretencion de su entenado, y no se le oyese
 por termino, ni modo alguno la instancia que deducia.
 De aqui resulta, que aunque vió el riesgo tan im-
 mediato, y que ya havia espirado la Jurisdiccion de aquel
 Regio Tribunal, porque el Soberano *negotium sibi reservavit*
d. 56. de appellat. con todos los que recopiló D. Salgad. *de Reg.*
p. 7. c. 7. que confiesa el recelo, que tenía, y que toda su
 seguridad dependia de la resolucion de S. Mag. no havien-
 dose esta manifestado por termino alguno, debió no depo-
 ner el concebido recelo, ni dexarse llevar de tan falida
 confianza: *Argument. quod deducit. ex l. 1. c. de execut. rei jud.*
D. Salg. de Reg. p. 4. c. 3. n. 69. cum text. in c. Id constituimus
17. q. 4. Quid si ius qui reus est, voluerit sibi intentione faciente com-
poni, et ipse reus, motus timore, ab Ecclesia discesserit, ab Eccle-
sia Clericis non queratur. Del Ben. de *immunit. tom. 2. c. 16. dub.*
25. sect. 5. n. 13. Sino deponiendo toda seguridad se debió
 retirar à el Sagrado de la Iglesia, para poder gozar de su Im-
 nidad; y no haviendolo hecho, perdió el asylo, por no
 haver usado de este beneficio en el tiempo que debia, *si casus*
utendi evenerit, que dixo el Gart. *de nobilitat. gl. 6. n. 37.*
gl. 12. n. 19. cum seq. y es el caso expreso de esta citada Bulla.
 Va conforme con esta misma resolucion el Con-
 cordato de el año de 37. à los 14. de Nobiembre, celebra-
 do entre la Santa Sede, y la Real Persona, mandado ob-
 servar, cumplir, y guardar por S. Mag. y Señores de su Real, y
 Supremo Consejo de Castilla en Provision à este fin expedi-
 da à los 12. de Mayo de el año pasado de 1741 por el que
 entre otras cosas prohibe absolutamente la practica hasta
 ahora introducida en España de *Iglesias frias*, que es la que
 intenta todo reo, que siendo preso en lugar profano, pre-
 tende valerse de la Inmidad Ecclesiastica, suponiendo ha-
 verla desamparado por caricias, engaños, seguros, persua-
 siones, promessas, y otros infinitos motivos, que inven-
 ta, traza, y dispone la malicia, para evitar el castigo à su
 per:

persona, que es lo que ha procurado D. Diego de Arizon,
 para contener la pena, que merece lo grave, y atroz de sus
 delitos. *lib. 37.* Venza, pues, à el genio mas escrupuloso lo soli-
 do de tan eficaces fundamentos, y salga de la duda menos
 bien fundada el mas apasionado, para conocer, que el
 Don Diego de Arizon no es acreedor à el beneficio de
 la Inmunidad Eclesiastica, y que el Juez de la Santa Igle-
 sia de esta Ciudad carece de Jurisdiccion para el cono-
 cimiento de estos Autos, como que le falta el fundamento, la
 vasa sobre que estriya: *Nempè locus Sacer, cujus immunitas
 violata sit;* y que constando esta verdad: *Ex notorietate facti,
 quia per signa quedam, sunt determinata significationis talia,* que
 dixo el Gutier. *lib. 3. pract. quest. 14. à n. 117. Et quest. 16.
 à n. 132.* con Carleb. *de jud. tit. 3. disput. 5. n. 16.* sobran
 meritos para declarar la fuerza, y conocer, que los Autos
 trahen estado para ello, en cuyo assumpto la *l. 2. tit. 8. tib.
 1. Recop.* previene, ordena, y manda hayan de velar los
 Jueces, para no permitir, que el Eclesiastico usurpe por ter-
 mino alguno la Real Jurisdiccion, y vâ conforme la *l. 17.
 tit. 5. lib. 3. Recop. in fin.* con el *c. Novit. 13. de judic.* y el *c.
 Causam 7. qui filii sunt legit.*
 Deponga Don Diego de Arizon la ciega
 vana confianza, en que ha vivido con el seguro de la In-
 munidad, à vista de escluirlo de ella el Protector, y Oraculo
 de la Iglesia por la Bula, ya citada, y Concordato referido,
 que les la lei, que se debe tener presente para la decision
 de este Artículo. D. Salga de Reg. *br. p. c. 2. §. 31.* con el
cap. 1. de constit. cuyas voces, con las de el señor Don Lo-
 renzo Math. *de re Crimin. contr. 78. n. 141. y 142.* seràn
 el termino de este Informe, que pongo en manos de V. S.
 con toda veneracion, y el mas profundo debido rendimien-
 to, procurando (sin otro fin) llenar el hueco de mi en-
 cargo. *Canonum statuta custodiantur ab omnibus, et nemo in
 actionibus, vel judiciis Ecclesiasticis suo sensu, sed eorum autho-
 ritate ducatur.* Aqui D. Math. *Dum quæst. decisio recusatæ,
 iniquè agit, qui querit Doctorum placita, potius ad destructio-
 nem iurium indulta, quam ad declarationem; ubi deficit ius, vel
 obscu.*

obscurum reperitur, ad Doctorem classicorum interpretationes recurrendum est, eas ex ratione juridica pensando, non ex affectu voluntatis eligendo: judicandi quippe munus, per actum intellectus absolvitur, non per voluntatis nutum terminatur. In conflictu opinionum ea sequenda, quæ authorum in re, de qua agitur, experimentis probatorum doctrina fulcitur, non ex numero, sed gravitate æstimando. Assi lo confieso, creo, y espero de la gran justificacion de V. S. y su conocido experimentado acierto, *salva in omnibus* T. S. D. C. Sevilla, y Noviembre 27. de 1743.

Lic. D. Claudio Justo
Wijnman.

27. de 1743.
do aucto, faja in amibus. S. D. C. Sevilla, y Noviciado
de la gran judicacion de V. S. y in conocho experimenta-
set gravitate estimulo. Afflo concho, cico, y cetero
tor, experimentis probatorum doctrina fultur, non ex hanc
sua opinionem ea sepanda, que autorum in re. de per agi-
cluz abfolvitur, non per voluntatis autum terminatur. In concho
voluntatis rigendo: iudicantis quippe aures, per actum totius
exveridica est, ea ex ratione iustice pensata, non ex affectu
obscurum reperitur. Et Doctorum electiorum interpretacione

Lic. D. Claudio Fajó
M. J. G. S.